



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00203-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANSELMO HERRERA JUMENEZ AMPARO DEL CARMEN JIMENEZ MARIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

Al realizar el estudio para el control de admisión de la presente demanda, se advierte por parte de esta Oficina Judicial que la reclamación administrativa ante la entidad demandada: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se surtió en el **MUNICIPIO DE APARTADO-ANTIOQUIA**, en ese sentido, esta judicatura pierde la competencia para conocer del mismo, por lo que deberá remitirse el expediente completo a los juzgados laborales del circuito de la localidad en mención, en el estado en que se encuentra, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante obtener la pensión familiar, en los términos allí estipulados entre otros, **no obstante**, de la lectura de los presupuestos fácticos y del análisis de la prueba documental aportada, es claro que dicha decisión la debe adoptar los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE APARTADO**, ya que si se observa el libelo genitor, la entidad demandada es una entidad pública, a saber **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuya naturaleza jurídica es una sociedad Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, es claro que la competencia para demandar a dicha entidad está establecida en **el artículo 8° de la Ley 712 del año 2001**, mismo que modifica **el artículo 11 del Código Procesal Laboral** que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

*Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

(Negritas y resalto del despacho fuera del texto original).

Así mismo, el artículo **el artículo 4° de la Ley 712 del año 2001**, mismo que modifica **el artículo 6° del Código Procesal Laboral** establece que:

“ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que el mandatario judicial de la parte demandante elevó la reclamación, en el **MUNICIPIO DE APARTADO –ANTIOQUIA**, según se avizora en el folio 11 del Pdf 04 del expediente electrónico de la demanda, pues se lee claramente en la reclamación administrativa del 17 de marzo de 2022, por lo cual, es el juez laboral de dicha localidad el competente para el trámite de la demanda en los términos de las normas ya transcritas.

Por lo tanto, se ordena rechazar la presente demanda y consecuentemente, remitir la demanda en el estado en que se encuentra para que continúe con las gestiones subsiguientes para que sea repartida entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE APARTADO (REPARTO)**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por RAFAEL ANSELMO HERRERA JIMENEZ y AMPARO DEL CARMEN JIMENEZ MARIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legal mente por quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA **REMITIR** el expediente ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE APARTADO (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento, en el estado en que se encuentra el proceso y despliéguense las diligencias necesarias por la Secretaría el Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes, al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb6ee31187c61e348685023beb8f0775e3831195310230ae8bf22f23e1db871**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>